



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Villavicencio, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

En el escrito que antecede solicita el señor apoderado de la parte demandada se fije fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 360 del Código de Procedimiento Civil.

En efecto,

Señala la disposición citada que:

"Art. 360.- Apelación de sentencias. Ejecutoriada el auto que admite el recurso, o transcurrido el término para practicar pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por el término de cinco días a cada una, en la forma indicada para la apelación de autos.

*Inc. 2º- Modificado L. 1395 de 2010, art. 16. Cuando la segunda instancia se tramite ante un tribunal superior o ante la Corte Suprema, de oficio o a petición de parte que hubiere sustentado, formulada dentro del término para alegar, se señalará fecha y hora para audiencia, **una vez que el proyecto haya sido repartido a los demás magistrados de la Sala de Decisión.** Las partes podrán hacer uso de la palabra por una vez y hasta por treinta minutos, en el mismo orden del traslado para alegar y podrán entregar resúmenes escritos de lo alegado. La Sala podrá allí mismo dictar la respectiva sentencia."*

De la norma transcrita, puede inferirse que solamente habrá lugar a señalar fecha para la realización de la audiencia señalada, una vez registrado el proyecto de decisión correspondiente y repartido a los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión.

Ahora bien, debe indicarse al peticionario que la Sala Civil Familia Laboral de este Tribunal tiene un atraso de más de cuatro años en la resolución de los procesos, debido al número de tutelas que a diario se radican y demás acciones constitucionales que tienen prelación sobre los demás asuntos, lo que no permite evacuar los demás procesos que no gozan de prelación legal, con la celeridad que esta Corporación y las partes aspiran, lo anterior sin perjuicio de señalar, que este Despacho ha realizado todos los esfuerzos necesarios para la agilización de las decisiones, sin embargo, las anteriores circunstancias hacen que el esfuerzo se vea menguado.

Teniendo en cuenta lo anterior, resolver positivamente la solicitud que antecede, vulneraría el derecho fundamental a la igualdad de quienes acudieron también a la administración de justicia con antelación al presente proceso y en consecuencia están en un turno más próximo.

Por lo anterior, una vez llegado el turno del presente asunto, registrado el proyecto de Decisión y repartido a los demás Magistrados que integran esta Sala, se procederá a señalar fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 360 del Código de Procedimiento Civil.

En firme el presente auto, ingrese nuevamente al Despacho para retomar el turno que venía ocupando, para resolver lo que corresponda.

NOTIFIQUESE



ALBERTO ROMERO ROMERO
Magistrado